

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 2021 - 00505

Estando las diligencias la Despacho, se observa que a través de auto del 28 de noviembre de 2022, luego de notificada la demandada María Cecilia Díaz y con miras a poder culminar la notificación de indeterminados, se requirió a la parte actora para que en el término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, se procediera a publicar la VALLA de que trata el artículo 375 del C.G.P. requisito sine qua non, para el debido enteramiento de la presente demanda a personas indeterminadas que eventualmente quisieran hacer valer algún derecho en este asunto, orden que ya se había dado desde el pasado 7 de noviembre de 2021 cuando se admitió la demanda.

Sin embargo, dentro del término allí concedido dicha carga no fue cumplida por el demandante, ni se explicó alguna imposibilidad de atender dicha exigencia dada desde el año 2021, situación que obliga a imponer la sanción por desistimiento tácito de la norma en comento.

Ahora bien, sobre las presuntas irregularidades en diligencia de entrega informada por el apoderado del actor, se pone de presente que es ante el comisionado o ante el comitente de dicha diligencia que deben presentarse los recursos de las decisiones adoptadas por ellos, sobre lo cual este juzgado no tiene además ninguna competencia.

Pero lo que si es cierto es que el memorial aportado por la parte actora, poniendo en conocimiento la práctica de esa diligencia de entrega, es una actuación que lejos está de relacionarse con la carga pendiente, sin la cual no puede proseguir el curso de este litigio.

No se olvide como lo dijo la Corte Suprema de Justicia, que solo las actuaciones relevantes interrumpen el término de que trata el artículo 317 del C.G.P.

« En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).(…)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. «

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar la **terminación por desistimiento tácito** al tenor del artículo 317 del Código General del Proceso, del proceso de pertenencia iniciado por el señor JOSÉ DE LOS SANTOS PÉREZ CRISTANCHO en contra de **MARÍA CECILIA DÍAZ y PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO.- DESGLOSAR los documentos objeto de la acción a favor de la parte demandante.

TERCERO.- SIN CONDENA en costas.

CUARTO.- ARCHIVAR el expediente en oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

.

**Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab7f8b520b6bde6ad365c0f82e258b6a47fcab094283f85de9f13dc2af1b108**

Documento generado en 28/04/2023 04:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>